

**COMENTARIO EN RELACIÓN AL MALTRATO DE ANIMALES  
EN LA NUEVA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL  
(LO 1/2015)**

**José Manuel Ríos Corbacho**

**Profesor Titular de Derecho Penal de la UCA**

**1. Introducción. 2. Contenido de la reforma. 2.1. Art. 337 CP. 2.2.1. El tipo básico. 2.2.2. El tipo agravado. 2.2.3. El tipo cualificado. 2.2.4. El tipo atenuado. 2.2. Art. 337 bis CP. 2.2.1. El tipo básico. 2.3. Otras novedades de la reforma: Arts. 33.4.c), 39 b, 83.1.6ª. 3. Epílogo.**

## **1. Introducción**

Como señala el preámbulo de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por el que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre de Código Penal, el transcurso del tiempo y las nuevas demandas sociales evidencian la necesidad de llevar a cabo determinadas modificaciones de nuestra norma penal. Para ello, se revisa el sistema de penas y su aplicación, se adoptan mejoras técnicas al objeto de ofrecer un sistema penal más ágil y coherente, además de introducir nuevas figuras delictivas o se adecúan los tipos penales ya existentes. Con el ánimo de ofrecer una respuesta adecuada a las nuevas formas de delincuencia, se suprimen aquellas otras infracciones que por su escasa gravedad no merece cierto reproche penal y se transforman en delito aquellas cuyo contenido de injusto es mayor del que se establecía hasta ahora. En estos casos se encuentra la consideración de los animales, sobre los cuales se ha incrementado la

protección<sup>1</sup>, pues lejos quedan ya los tiempos en los que el animal se consideraba absolutamente una cosa y no se paraba de calificar su maltrato como un mero delito de daños, circunstancia por la cual se comienzan a tratar con mucho más rigor desde el ordenamiento punitivo.

Básicamente, las reformas en este sentido se han incorporado en los preceptos 33.3 f, 33.4.c), 39 b, 83.1.6ª, 337 y 337 bis del Código Penal (en adelante CP). En este sentido, la regulación anterior tan solo poseía como delito un precepto destinado al maltrato animal, en referencia a los animales domésticos o amansados establecido como un delito contra la salud o la vida del animal<sup>2</sup>, caracterizándose por ser un delito común y de resultado material. En el ámbito de las faltas, aparecía la de maltrato animal en el art. 632. 2 CP que dio lugar a ingentes divergencias interpretativas, haciendo, por su parte, los tribunales un uso generalizado de ella al aplicarla básicamente siempre que no mediara la muerte del animal o si las lesiones o enfermedades que pudiese presentar éste no fuesen consideradas como graves, teniéndose que señalar la circunstancia de que la pena destinada a dicha falta, los trabajos en beneficio de la comunidad, se encontraba muy diezmada por cuanto no existen en España programas destinados a trabajar psico-socialmente la violencia hacia los animales de los que se servía la administración de justicia<sup>3</sup>.

Junto a lo anterior se apuntaba que la mayoría de los supuestos de enfermedades y lesiones podían encuadrarse en la institución de la comisión por omisión, aspecto éste de difícil aplicación por los operadores jurídicos, siendo uno de los más significados por cuanto

---

<sup>1</sup> BLASCO, A., *Ética y bienestar animal*, Madrid, 2011, pág. 12. Admite que hasta hace relativamente poco tiempo la preocupación por los animales estaba casi ausente de la sociedad con la excepción de ciertos grupos de defensores de los animales que, generalmente, pretendían simplemente acabar con los comportamientos crueles con éstos, pero desde los años 70 la preocupación por la ética para con los animales se encuentra creciendo exponencialmente y está teniendo consecuencias reflejadas en una legislación cada vez mas protectora de su bienestar.

<sup>2</sup> DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Vademecum de Derecho penal*, 3ª ed., Valencia, 2015, pág. 228. Conceptúa el delito de maltrato animal como el hecho de maltratar injustificadamente por cualquier medio o procedimiento a un animal doméstico o amansado causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud. Serán los tribunales quienes han de fijar los criterios que permitan concluir que le menoscabo de la salud es grave.

<sup>3</sup> MENÉNDEZ DE LLANO, N., “El maltrato animal tras la reforma del Código Penal. Ex LO 1/2015, de 30 de marzo”, en [http://www.justiciaydefensaanimal.es/codigo\\_penal.php](http://www.justiciaydefensaanimal.es/codigo_penal.php), pág. 2.

el deterioro lento y progresivo de la salud y la integridad de los animales viene de la mano de la ausencia por parte de los propietarios o poseedores de la tenencia responsable de los mismos. Igualmente, puede decirse que el hecho de que la omisión no viniera acompañada de los pertinentes informes veterinarios que acreditaran la gravedad de las lesiones desde el punto de vista causal con referencia a las conductas omisivas típicas, haría que se tuviera que acudir para establecer la calificación jurídica del hecho a los agentes actuantes, generando el problema de que dichas situaciones quedarían en sede administrativa o, todo lo más, se incluirían en el ámbito de las faltas penales<sup>4</sup>.

En el entorno de las faltas, el abandono de animales de recogía en el art. 631.1 CP, dentro de las faltas contra los intereses generales, constituyéndose como una conducta típica de riesgo que aparecía por el desamparo del animal, dejándolo indefenso o en condiciones en las que se pudiera poner en peligro la vida o la integridad de los animales, independientemente del resultado posterior al que se encuentre avocado el abandono.

## 2. Contenido de la reforma

La reforma del maltrato animal ha sido muy amplia. Modificación de artículos e incorporación de nuevos. En este trabajo intentaremos exponer los contenidos más significativos de la reforma al objeto de que el lector confronte el pasado, presente y futuro de la regulación de este tema en el Derecho penal Español. Dicha reforma se ha establecido fundamentalmente en el art. 337 CP que queda diseñando con un tipo básico (nº1), unas circunstancias agravantes de éste (nº 2), un subtipo cualificado (nº 3) y un subtipo atenuado (nº 4); por otro lado, se incorpora un nuevo delito de abandono de animales en el art. 337 bis que con anterioridad a esta reforma tan solo constituía una falta.

A continuación vamos a analizar tales preceptos.

### 2.1. Art. 337 CP

---

<sup>4</sup> *Loc.cit.*

### 2.2.1. El tipo básico

Art. 337.1 CP: *“Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a...”*

El tipo básico incorpora dos conductas claramente diferenciadas. De un lado, un delito de resultado material, cuando exista un maltrato, por acción o por omisión, que produzca en el animal un dolor o sufrimiento considerable, que perjudique gravemente la salud; de otro, la novedad de incluir en el tipo delictivo el hecho de someter al animal a explotación sexual, consistiendo dicha acción en la utilización del animal para fines sexuales, clasificándose este ilícito como de mera actividad por lo que la propia realización de la conducta genera la consumación del ilícito.

La primera conducta, es el núcleo de la infracción<sup>5</sup>, siendo el epicentro de dicha conducta el maltrato injustificado que se mantiene con respecto a la legislación actual<sup>6</sup>. Hay que señalar que la expresión “injustificadamente” pretende delimitar el ámbito de la tipicidad, excluyendo de la misma los actos de evidente maltrato, pero que pueden estar justificados por el fin con el que se practican<sup>7</sup>. La segunda conducta es la verdaderamente novedosa en

---

<sup>5</sup> CUERDA ARNAU, M<sup>a</sup>.L., “Maltrato y abandono de animales (art. 337 y 337 bis)”, en AA.VV., *Comentarios a la reforma del Código Penal*, Valencia, 2015, pág. 1030.

<sup>6</sup> A modo de crítica se apreciaba por algún sector doctrinal el hecho de que resultara chocante que tan solo se castigara el maltrato injustificado por enseñamiento, como si pudiese existir un maltrato con ensañamiento justificado, o que no se tomaran en consideración otros posibles malos tratos, cuando la Declaración Universal de los Derechos de los Animales establece el derecho a la libertad de los animales salvajes y el derecho de los domésticos a vivir y crecer al ritmo y a las condiciones propias de su especie y a vivir en su medio ambiente natural, ya sea terrestre, aéreo o acuático, a reproducirse y a cumplir su ciclo natural de vida, teniéndose muy en cuenta que si la muerte del animal es necesaria que ésta sea instantánea, indolora y no generadora de angustia. En este sentido, cfr. ORTS BERENGUER, E., y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Compendio de Derecho penal (Parte General y Parte especial)*, Valencia, 2004, pág. 664 y 665.

<sup>7</sup> MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte especial*, 19<sup>a</sup> ed., Valencia, 2013, pág. 559. El autor indica que es el caso de la utilización en los laboratorios de “cobayas” para la experimentación de medicamentos y otras clases de investigación médica o veterinaria; del mismo modo, actividades como las relativas al transporte o a la estabulación de los animales destinados al consumo humano, donde existen unas normas que pueden servir de referencia para interpretar la expresión “injustificadamente”.

el tipo básico: someter al animal a explotación sexual<sup>8</sup>, castigándose esta por sí misma, al margen de que comporte o no sufrimiento al animal en cuestión y considerándose como un delito de mera actividad pues no es necesaria la producción de un resultado material porque la mera acción ya consume el delito. Es importante subrayar la cuestión sobre el carácter público o privado de esta modalidad típica, de modo que la duda se plantea por la utilización del término “explotación”, circunstancia ésta que pudiera interpretarse como que lo sancionado no son las prácticas privadas, sino todas aquellas que son objeto de explotación comercial, esto es, espectáculos y grabaciones para ser difundidas<sup>9</sup>, aunque quizá, aunque no muy clarificada esta situación, el aspecto privado de la zoofilia podría reconducirse al maltrato directo de la primera conducta tipificada.

En referencia a los animales penalmente protegidos como objetos materiales del ilícito deben apuntarse los siguientes: el animal doméstico o amansado; el animal de los que habitualmente se encuentran domesticados; el animal que temporal o permanentemente vive bajo en control humano y cualquier otro que no viva en un estado salvaje.

El ámbito de los animales del art. 337 se ha ampliado de manera considerable pues de los domésticos y amansados<sup>10</sup> se pasa a la relación precitada *supra*. De esta manera, el problema se suscitó porque acaecieron diversas sentencias absolutorias por el hecho de que no existía la cohabitación al interpretar que esta era imprescindible en el ámbito de la domesticación<sup>11</sup>.

---

<sup>8</sup> Muy importante, en la tipificación final de esta conducta, fue el informe que hizo en 2013 el Observatorio Justicia y Defensa Animal al Anteproyecto de Ley Orgánica por el que se modificaba la LO 10/1994, de 23 de noviembre, de Código Penal, presentado tanto al Ministerio de Justicia del Congreso y del Senado de los distintos grupos políticos con representación parlamentaria. Cfr. [http://www.justiciaydefensaanimal.es/codigo\\_penal.php](http://www.justiciaydefensaanimal.es/codigo_penal.php).

<sup>9</sup> CUERDA ARNAU, M<sup>a</sup>.L., “Maltrato y abandono de animales (art. 337 y 337 bis)”, en AA.VV., *Comentarios a la reforma del Código Penal*, cit., pág. 1032.

<sup>10</sup> Cfr. REQUEJO CONDE, C., *La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato de animales*, Granada, 2010, pág. 38. HAVA GARCÍA, E., *La tutela penal de los animales*, Valencia, 2009, págs. 127 y ss.

<sup>11</sup> Memoria de la Fiscalía General del Estado de 2012. En estas aparece el término doméstico incluyendo tanto a los animales denominados de compañía, esto es, aquellos que conviven en el hogar con el humano por el mero hecho de disfrutar de su compañía, como a aquellos otros que son domésticos porque han perdido (por la dependencia que tienen con el ser humano para subsistir) su naturaleza de salvajes o silvestres, y viven bajo la posesión del humano, que los cría y mantiene con el fin de beneficiarse, de algún modo, de ellos, estos son los que también se denominan de “renta o producción”. Cfr. Circular 7/2011 sobre criterios para la unidad de

Por ello, es importante destacar que la esfera de los animales protegidos en el maltrato viene determinada por cierto antropocentrismo al establecerse que la característica esencial y común a todos los animales enumerados en el listado que nos ofrece el precepto analizado, con independencia del origen del animal, es que de manera directa e indirecta dependa del humano para subsistir y que se encuentre bajo su control e influencia<sup>12</sup>.

Hay que incidir en que también tienen entrada en el tenor literal del precepto los que habiendo sido salvajes ya no lo son como pudieran ser: monos, canguros, hurones y demás especies que por modos, éticamente muy discutibles y por ser sometidos a una vida para la que no nacieron, también se encuentran bajo el control humano como son los animales de circo, serpientes, caimanes, tigres, leones que se tienen como mascota etc. Por tanto, no debe ser infrecuente que el hecho de la simple tenencia sea ilegal, circunstancia ésta que obliga a la posibilidad de imponer la correspondiente sanción administrativa, fundamentándose no tanto en el bienestar del animal maltratado sino, en algunas ocasiones, a razones de equilibrio ecológico y/o seguridad<sup>13</sup>.

En lo que se refiere a la penalidad del tipo básico hay que señalar que también se observa alguna que otra modificación con respecto a la legislación precedente. La pena de prisión pasa de tres meses a un año a ser de tres meses y un día a un año. También se modifica en parte la cuantía temporal de la pena de inhabilitación especial pues pasa a ser de uno a tres

---

actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de medio ambiente y urbanismo. Punto XI. Novedades relativas al maltrato de animales domésticos del art. 337; págs. 1799 y siguientes en las que al hablar de este tipo de animales los considera como aquellos pertenecientes a especies acostumbradas secularmente a la convivencia con el hombre y que no son susceptibles de apropiación. HAVA GARCÍA, E., La tutela penal de los animales, cit., pág. 130. A este tema se refiere en la nota número 70 de su trabajo. RIOS CORBACHO, J.M., “Maltrato de animales: Sentencia del Juzgado de lo penal nº 5 de Bilbao (Bizkaia) nº 11/2013 de 17 de enero de 2013”, en *Revista Derecho Animal*, [http://www.derechoanimal.info/esp/page/2418/maltrato-de-animales-sentencia-del-juzgado-de-lo-penal-n%C2%BA-5-de-bilbao-\(Bizkaia\)-n%C2%BA-11or2013-de-17-de-enero-de-2013](http://www.derechoanimal.info/esp/page/2418/maltrato-de-animales-sentencia-del-juzgado-de-lo-penal-n%C2%BA-5-de-bilbao-(Bizkaia)-n%C2%BA-11or2013-de-17-de-enero-de-2013), citado el día 19 de abril de 2015.

<sup>12</sup> MENÉNDEZ DE LLANO, N., “El maltrato animal tras la reforma del Código Penal. Ex LO 1/2015, de 30 de marzo”, cit., pág. 6.

<sup>13</sup> CUERDA ARNAU, M<sup>a</sup>.L., “Maltrato y abandono de animales (art. 337 y 337 bis)”, en AA.VV., *Comentarios a la reforma del Código Penal*, cit., pág. 1033. Indica la autora que lo tutelado no es ninguna suerte de titularidad sobre el animal, la conducta se sancionará aunque se trata de animales abandonados o que carezcan de dueño conocido, como expone, pese a alguna doctrina jurisprudencial minoritaria, la SAP de Madrid 117/2006 de 9 de marzo.

años a de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales<sup>14</sup>, incluyendo también la inhabilitación “para la tenencia de animales”. Estoy de acuerdo con la crítica del Observatorio Justicia y Defensa Animal cuando señala que debería haberse previsto la retirada de la custodia de los animales que en el momento del enjuiciamiento tenga a su cargo el presunto maltratador, bien sea propietario o responsable de los mismos y no solamente incluir la inhabilitación especial para la tenencia, puesto que esta opera pro futuro y, en consecuencia, impide la posibilidad de adquirir por un tiempo determinado animales en el plazo que dure la condena que hubiera recaído en sentencia firme<sup>15</sup>.

### 2.2.2. El tipo agravado

La agravantes del tipo básico aparecen en el número 2 del precepto examinado. Vienen a ser circunstancias paralelas a las de delito de lesiones en el ser humano, debiéndose interpretar en el mismo sentido que éstas<sup>16</sup>, aspecto que dice mucho entre lo que el legislador apunta como semejante entre el animal humano y el no humano, circunstancia que debe tenerse en cuenta a los efectos de posteriores valoraciones jurídico-científicas. La pena para este subtipo agravado será la mitad superior a la correspondiente del tipo básico por lo que pudiera llegar a la pena de 9 meses a 1 año de privación de libertad.

Las agravantes son del todo novedosas, en este ámbito, con respecto a la legislación hasta ahora vigente, en las que podemos encontrar las siguientes: la primera, la utilización de armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la

---

<sup>14</sup> Esta circunstancia no priva de un derecho sino de buscar y llevar a cabo actividades en las que pueda tener que manejar o tener acceso a animales y tendrá igualmente una duración delimitada en la sentencia condenatoria.

<sup>15</sup> Cfr. MENÉNDEZ DE LLANO, N., “El maltrato animal tras la reforma del Código Penal. Ex LO 1/2015, de 30 de marzo”, cit., pág. 7. Incide en que tales penas, para mayor seguridad jurídica, deberían establecerse en la Sección 3, Capítulo I del Título III del CP.

<sup>16</sup> CUERDA ARNAU, M<sup>a</sup>.L., “Maltrato y abandono de animales (art. 337 y 337 bis)”, en AA.VV., *Comentarios a la reforma del Código Penal*, cit., pág. 1034.

vida del animal. En el ámbito de las lesiones humanas aparece la “coletilla” en el tenor literal del precepto de “...formas concretamente peligrosas para la vida y la salud, física o psíquica, del lesionado”, de modo que se observa una agravante muy parecida en su contenido que la de los animales con la única diferencia del bien jurídico puesto que todo parece indicar que la corriente doctrinal abunda en la necesidad de proponer al bienestar animal tal como queda redactada la situación de los animales en el Derecho punitivo. En el caso de que dichos objetos fueran catalogados con el perfil de ser cuasi humanos, entenderíamos que el bien jurídico protegido en estos preceptos es la salud física y psíquica del animal. Esta agravación podrá plantearse siempre que el sujeto activo sea consciente de la peligrosidad objetiva del medio utilizado<sup>17</sup>.

La segunda de las circunstancias del subtipo agravado es que hubiera mediado ensañamiento. La reforma de 2010 eliminó el concepto ensañamiento del tenor literal del maltrato animal, pues dicho concepto dificultaba la aplicación del precepto por cuanto se pretendía dotar de una mayor protección a los animales domésticos o amansados frente a los posibles malos tratos que ocasionaran su muerte o menoscabaren su salud. Por ensañamiento<sup>18</sup> se venía aludiendo a la “complacencia en el sufrimiento del dolor del animal en forma gratuita e innecesaria<sup>19</sup>. El hecho de que se aboliera con la anterior

---

<sup>17</sup> MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte especial*, 19ª ed., cit., pág. 106. El autor alude a esta interpretación por cuanto en el tenor literal del precepto aparece la expresión “concretamente peligrosas”.

<sup>18</sup> Se deben traer a colación determinadas sentencias basadas en el ensañamiento que pueden verse en REQUEJO CONDE, C., *La protección de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato de animales*, cit., págs. 45 y ss. Cfr. HAVA GARCÍA, E., *La tutela penal de los animales*, cit., págs. 112 y ss. RUIZ RODRÍGUEZ, L., “Posición y tratamiento de los animales en el sistema penal”, en AA.VV., *Los animales como agente y víctima de daños. Especial referencia a los animales que se encuentran bajo el dominio del hombre*, Barcelona, 2008, pág. 190. ZAPICO BARBEITO, M., “Hacia un nuevo bien jurídico del delito de maltrato de animales domésticos y amansados”, *Revista de Derecho y proceso penal*, nº 25 (2011), pág. 22. Al hablar de ensañamiento, la autora indica que el abandono del animal que le cause la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud será considerado ya como delito del art. 337 CP porque cuando en el tenor literal del precepto se exigía aún el ensañamiento, se impedía que dicha circunstancia se pudiera subsumir en el tipo. Prosigue incidiendo en la idea que expone la Sentencia del Juzgado de lo penal nº 1 de Vinaroz, nº 33/2005 cuando se condena al autor del hecho a cinco meses de prisión por haber matado a su perro ahorcándolo con una soga y colgándolo de un árbol, considerando con ello que le había provocado a su animal padecimientos innecesarios, circunstancia ésta que debe ser entendida como ensañamiento, sin reparar en el hecho de que podría faltar el elemento subjetivo exigido por dicha circunstancia agravante.

<sup>19</sup> RAMÓN RIBAS, E., “El maltrato de animales y la custodia de animales”, en QUINTERO OLIVARES, G., (dir.), *La reforma penal de 2010: Análisis y Comentarios*,



reforma el concepto de ensañamiento venía determinado por la necesidad de producir un sufrimiento adicional al causado en la propia lesión o lesiones infringidas o por la forma de ejecutar la muerte que se hubiese elegido, desde el plano objetivo, mientras que se necesitaría un particular ánimo del sujeto desde el plano subjetivo. Sin embargo, sería conveniente criticar la mala utilización del concepto ensañamiento por parte del legislador en aquel momento. Este concepto es un sustantivo muy definido en el Código Penal ya que se trata de una de las agravantes propias del art. 22, en cuyo número 5 se habla de que nos encontramos ante una agravante en la que se *“aumenta deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a esta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito”*<sup>20</sup>. En caso de utilizar la interpretación auténtica determinada por el Derecho penal<sup>21</sup> el propio texto del Código nos habla de inhumanamente, pero es una circunstancia muy singular porque al tratarse aún los animales como cosas muebles el concepto de inhumanidad, como umbral del dolor humano, no habría posibilidad de aplicar, con cierta racionalidad, tal precepto a dichos seres vivos puesto que al no ser humanos, no podemos percibir que amplitud del dolor pueden aguantar al objeto de que se hubiera podido aplicar el art. 337 CP. Ahora aparece como un subtipo agravado, adelantando la consumación del delito al mero maltrato y, con posterioridad, si se producen sufrimientos inhumanos, se aumentará la pena, aspecto que me parece muy correcto en la reforma, amén de que se

---

Pamplona, 2010, pág. 298. Cita el autor la Sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares, sección 1ª, 226/1997, de 24 de diciembre. También advierte el hecho del *“deleite en hacer el mal o complacencia en los padecimientos causados voluntariamente, sin justificación alguna que no fuera el propio placer de hacer sufrir sin otro motivo”*. Asimismo, al objeto de argumentar esta idea, cita la SAP de Valencia, Sección 3ª, 656/2000, de 9 de diciembre. Cfr. RIOS CORBACHO, J.M., “Maltrato de animales: Sentencia del Juzgado de lo penal nº 5 de Bilbao (Bizkaia) nº 11/2013 de 17 de enero de 2013”, en *Revista Derecho Animal*, cit., págs. 7 y 8. A este tema el autor se refiere en la nota 14 de su trabajo.

<sup>20</sup> DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Vademecum de Derecho penal*, 3ª ed., cit., págs. 154 y 155. LA MISMA., “Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal”, en DEMETRIO CRESPO, E., (Coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal, Teoría del Delito*, Tomo II, Madrid, 2011, págs. 391 y 392.

<sup>21</sup> MUÑOZ CONDE, F., y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General*, 8ª ed., Valencia, 2010, pág. 125.

volverá a identificar al dolor con lo humano y, por ende, se vuelven a acercar los parámetros del humano al no humano.

La tercera circunstancia agravante es la de que *“se hubiera causado al animal la pérdida o inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal”*, entendiendo de nuevo el paralelismo con el art. 149 CP en referencia al delito de lesiones en humanos. Creo que a los efectos de entender las circunstancias que advierten estas consideraciones en el Derecho penal deberíamos retrotraernos a las consideraciones que sobre este tipo de pérdidas o inutilidades de órganos se pueden encontrar en los comentarios que sobre este asunto se realizan a la hora de explicar tanto las pérdidas como las inutilidades de estos órganos principales en el ámbito de los delitos contra la salud en los humanos<sup>22</sup>.

Por último, el delito de maltrato se agrava en el caso de que *“los hechos se hubiesen ejecutado en presencia de un menor de edad”*; si bien es cierto, como estamos exponiendo desde el inicio de este comentario, que el bien jurídico protegido, aunque debería ser otro, es el bienestar animal en virtud de la satisfacción de intereses humanos y la relación antropocéntrica con los animales, debe afirmarse que estos intereses humanos vienen determinados, entre otros, por el sentimiento de amor y piedad por los animales. En esta dinámica el legislador ha apuntalado tal cuestión en virtud de la compasión que podría poseer un niño y que agrava la consecuencia jurídica en virtud de la mayor vulnerabilidad de éste respecto de las personas mayores.

### 2.2.3. El tipo cualificado

En el art. 337.3 CP aparece el subtipo cualificado al establecerse la muerte efectiva del animal, presupuesto por el cual se le podría imponer al sujeto activo la pena de prisión de seis a dieciocho meses de privación de libertad y de inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de los mismos. Esta subtipo novedoso ha sido creado por el hecho de agravar la muerte del animal con respecto a las lesiones del tipo básico, como se encontraba en el tenor literal del precepto con anterioridad a la reforma, situación que ha

---

<sup>22</sup> MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte Especial*, 19, ed., cit., págs. 107 y 108.

supuesto cierto debate doctrinal en referencia al hecho de considerar dos cuestiones de amplio calado: la primera, es el hecho de dilucidar si la muerte del animal debe ser independiente al hecho del maltrato injustificado que expone como conducta típica el tipo básico del art. 337.1 CP; la segunda, si dicha muerte debe ir o no precedida de un sufrimiento innecesario, esto es, si debe tener como paso previo el ensañamiento mas allá de la propia muerte como condición objetiva de la aplicación de la agravante del art. 337.2. Sobre la primera de las cuitas, hay que indicar que dicha muerte del animal debe ser provocada por el maltrato injustificado ya que la conducta típica, que expone el nº 1 del precepto estudiado, es el modo claramente establecido por el legislador para provocar la cualificación penal por la muerte del animal<sup>23</sup>.

La segunda de las inquietudes doctrinales presupone una contestación negativa en cuanto que, si bien la reforma anterior establecida por la LO 5/2010 ponía en plano de igualdad a través del maltrato injustificado, las lesiones y la muerte del animal con ensañamiento, la reforma propuesta por la LO 1/2015 separa categóricamente, primero, dicha circunstancia agravante como uno de los subtipos agravados del tipo básico y, por otro lado, lleva a otro tipo cualificado (art. 337.2 CP) la muerte ya que queda expuesto, de manera nítida, que el legislador ha pretendido que la muerte del animal sea ajena al ensañamiento y, por tanto, pudiese ocurrir que si se produjese el fallecimiento, independientemente de que fuese con sufrimiento o no, podría castigarse, de manera autónoma a través del subtipo cualificado examinado, la muerte del no humano. Esta circunstancia hace que por este supuesto se puedan castigar aquellas conductas de los cazadores que al terminar su temporada deportiva, ante su innecesariedad, sacrifique, a través de tiros o de ahorcamiento, a los galgos o podencos que poseen<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup> Cfr. CUERDA ARNAU, M<sup>a</sup>.L., “Maltrato y abandono de animales (art. 337 y 337 bis)”, en AA.VV., *Comentarios a la reforma del Código Penal*, cit., pág. 1034. La autora señala que castigar la muerte del animal por otro medio que no fuese la del maltrato injustificado, daría lugar a soluciones incompatibles con nuestra forma de vida.

<sup>24</sup> *Ibid.*, págs. 1034 y 1035. Advierte que la mayoría de la doctrina se inclinaba por exigir que la muerte se cause infligiendo al animal sufrimientos innecesarios, lo que conduciría a excluir del delito los casos de muerte instantánea, conducta que se reconducía a la falta del art. 632.2 CP o, en todo caso, a la falta de daños del art. 625.1 del mismo cuerpo legal como expresamente expone la SAP de Valencia 127/2009 de 26 de febrero.

#### 2.2.4. El tipo atenuado

El art. 337.4 CP acoge un subtipo atenuado que, a modo de cajón de sastre, recoge la falta que con anterioridad aparecía en el art. 632 CP<sup>25</sup>, donde aparecen, fundamentalmente, los hechos que queden fuera de los apartados anteriores ya comentados. Este delito conllevará una pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la propia tenencia de animales, excluyendo la pena de prisión. No obstante, debe hacerse cierta alusión en este ámbito al hecho de tomar partido en la polémica acerca de si la publicidad, “espectáculo no autorizado”, es un elemento que depende siempre de la tipicidad o si solo se requiere cuando el maltrato no grave se produce en un animal no doméstico. En este sentido, cabe exponer como doctrina, ampliamente difundida, aquella que propone que esa expresión acota el ámbito de aplicación del tipo para el supuesto de animales no domésticos, circunstancia que significaría entender que la tutela frente al maltrato cruel de éstos sólo sería eficaz cuando dichos malos tratos tuvieran lugar en tales espectáculos<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> Un desarrollo más amplio sobre este precepto puede observarse en HAVA GARCÍA, E., *La tutela penal de los animales*, cit., págs. 137 y ss.

<sup>26</sup> HIGUERA GUIMERA, J.F., “Los malos tratos crueles a los animales en el Código Penal de 1995”, *Actualidad Penal*, 17 (1998), pág. 349. GARCÍA ALBERO, R., “Falta contra los intereses generales”, en QUINTERO OLIVARES, G., (dir.) y MORALES PRATS, F., (coord.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho penal*, 5ª ed., Pamplona, 2005, pág. 2218. Entiende que la necesaria falta de autorización del espectáculo al que alude la falta, en caso de animales no domésticos, trata de compatibilizar el alcance de la prohibición con la multiplicidad de fiestas tradicionales que en nuestro país giran en torno del dolor, o al menos, del estrés del animal. COBO DEL ROSAL, M., y QUINTANAR DÍEZ, M., “Falta contra el medio ambiente y falta del maltrato de animales”, COBO DEL ROSAL, M., (coord.), *Derecho Penal español. Parte Especial*, 2ª ed., Madrid, 2005, pág.1216. Señalan que resultan acertadas las críticas que entienden que este último término valorativo permite dejar fuera del ámbito de protección supuestos en los que el animal no es doméstico y el maltrato se produce fuera de un espectáculo, con lo que de incoherente pueda tener, por ejemplo, maltratar a un caballo fuera de un espectáculo, incluso hasta matarlo, pero no poder maltratar a un canario por ser doméstico, posición a la que se alude en las SAP de Segovia de 15 de septiembre de 1998, SAP de Cáceres de 27 de octubre de 2000 y SAP de Almería de 16 de mayo de 2003. Cfr. CUERDA ARNAU, Mª.L., “Maltrato y abandono de animales (art. 337 y 337 bis)”, en AA.VV., *Comentarios a la reforma del Código Penal*, cit., págs. 1035 y 1036.

## 2.2. Art. 337 bis CP

### 2.2.1. El tipo básico

Art. 337 bis: *“El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado primero del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida e integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales”*.

Lo primero que hay que señalar sobre el precepto es que se trata de una referencia absolutamente nueva en cuanto al delito si bien tiene su precedente en la falta de abandono de animales que aparecía con anterioridad a la reforma 2015<sup>27</sup>, en la que se encontraban *“Quienes abandonen a un animal doméstico en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad serán castigados con la pena de diez a treinta días”* y, junto a éste, en el art. 631.2 CP<sup>28</sup> en referencia a *“animales feroces o dañinos”*<sup>29</sup>. Este último

---

<sup>27</sup>Igualmente hay que llamar la atención sobre el hecho de que al mismo tiempo que el abandono se tipifica como delito, también pasa a ser una infracción leve cuando el abandono ponga en peligro la vida del animal conforme al art. 37.16 de la LO 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana y que lleva aparejada una pena de sanción de multa de 100 a 600 euros. Cfr. MENÉNDEZ DE LLANO, N., *“El maltrato animal tras la reforma del Código Penal. Ex LO 1/2015, de 30 de marzo”*, en [http://www.justiciaydefensaanimal.es/codigo\\_penal.php](http://www.justiciaydefensaanimal.es/codigo_penal.php), citado el día 22 de abril de 2015, pág. 8. La autora señala en la nota 5 de su trabajo que esta circunstancia agravante fue tomada del informe de 2013 del Observatorio Justicia y Defensa Animal al Proyecto de LO por el que se modifica la LO 10/1994, de 23 de noviembre, del Código Penal, presentado por el Ministerio de Justicia y que ya fue incorporada al Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, de Código Penal.

<sup>28</sup> El legislador introduce esta falta en la reforma del Código Penal de 2003 consciente del problema denunciado por asociaciones de animales ante el aumento de abandono de mascotas por sus dueños, unos doscientos mil al año, muchos de ellos precedidos de maltrato o constitutivos de por sí de un maltrato cruel. En este sentido, REQUEJO CONDE, C., *La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato de animales*, cit., pág. 74. La autora detalla que en España fueron abandonados más de 110.000 perros en 2008, dándose el dato que solo en Andalucía el número de abandonos fue de 23.000, cifras tomadas de un estudio de la Fundación *Affinity*. A esta circunstancia se refiere en la nota número 112 de su trabajo.

precepto se incluyó en el texto punitivo a través de la reforma operada por la LO 15/2003 cuyo tenor literal decía que se castigaría con una multa de 20 a 30 días a los dueños o encargados de la custodia de animales feroces o dañinos que los dejaren sueltos o en condiciones de causar un mal. Fue denominada como “maltrato por desinterés”<sup>30</sup> donde se recogía un delito de peligro para el bien jurídico protegido, en virtud de su consideración para la doctrina mayoritaria, como es el bienestar animal del animal doméstico, ilícito que se consuma con el abandono que ponga en peligro su vida o integridad.

Tras su paso por el Senado en esta última reforma, el precepto quedó restringido al abandono de animales domésticos o amansados, como apuntó la Enmienda 1002 GPP, con riesgo para su vida e integridad<sup>31</sup>. Llegados a este punto, hay que conceptuar el abandono. En virtud de lo establecido por la Real Academia Española de la Lengua, puede decirse que “abandonar” puede entenderse como sinónimo de “desamparar”, o sea, “dejar sin amparo ni favor a alguien o algo que lo pide o necesita”<sup>32</sup>. Así, cabe decir que el abandono puede ser entendido además en un sentido activo u omisivo bastando que la conducta cause desamparo al animal. En consecuencia, se trata de dejar al animal o colocarle en situación de desamparo por la acción directa o expulsarlo o por la omisiva,<sup>33</sup> de no acogerlo cuando

---

<sup>29</sup> Véase de manera más amplia, GARCÍA ÁLVAREZ, P., y LÓPEZ PEREGRÍN, C., “Los delitos contra la flora, la fauna y los animales domésticos. Análisis doctrinal y jurisprudencial, con referencia a la reforma introducida por la LO 5/2010, de 22 de junio”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 15-11 (2013), págs. 48 y ss.

<sup>30</sup> Frente al “maltrato por diversión” que sería tipificado en el art. 337 y 632.2 CP. Cfr. RÍOS CORBACHO, J.M., “Los animales como sujetos de Derecho penal. Algunas referencias sobre los artículos 631 (suelta de animales feroces o dañinos) y 632 (malos tratos crueles) del Código Penal español”, en [www.Unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/pdf/Rios2.pdf](http://www.Unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/pdf/Rios2.pdf) (consultado el 21 de abril de 2015), pág. 6. Cfr. REQUEJO CONDE, C., *La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato de animales*, cit., pág. 75.

<sup>31</sup> Cfr. CUERDA ARNAU, M<sup>a</sup>.L., “Maltrato y abandono de animales (art. 337 y 337 bis)”, en AA.VV., *Comentarios a la reforma del Código Penal*, cit., pág. 1037.

<sup>32</sup> *Loc.cit.* Cfr. HAVA GARCÍA, E., *La tutela penal de los animales*, cit., págs. 140. La autora trae a colación la SAP de Segovia de 5 de marzo de 2007 que fue la primera condenatoria en virtud de este precepto. LA MISMA., “Delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos”, en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., (dir.), MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A., y VENTURA PÜSCHEL, A., (coords.), *Derecho penal español. Parte Especial (II)*, Valencia, 2011., págs. 1114 y 1115. Véase con mayor amplitud, REQUEJO CONDE, C., *La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato de animales*, cit., pág. 75.

<sup>33</sup> Sin embargo, algunas de las conductas omisivas permitirán aplicar el mas grave delito de maltrato por tratarse de hipótesis en que el riesgo se concreta en lesiones o en la muerte tras un continuado sufrimiento del

se sabe donde se encuentra, o de no cumplir con las obligaciones básicas de alimentación, alojamiento y cuidado como es obligación legal y moral de todo propietario o poseedor como garante; es necesario darle la asistencia precisa para proteger su vida o su integridad<sup>34</sup>.

Asimismo, como advierte cierto sector doctrinal, parece justificado reservar este ilícito para los casos en que el abandono representa un riesgo grave para la salud o la integridad del animal afectado, aunque definitivamente éstas no se produzcan pues nos encontramos con un tipo de mera actividad; se llega a esta conclusión porque parece sistemáticamente incoherente dar entrada en el mismo precepto a conductas tan dispares como el abandono con riesgo de muerte y el que solo irrogase un leve menoscabo para la salud del animal<sup>35</sup>.

Del mismo modo, hay que indicar que se produce una modificación de la consecuencia jurídica en torno a un aumento de la actual falta al nuevo delito pues en la primera la multa será de 10 a 30 días, aumentando en la segunda según la cual se impondrá también una multa pero de uno a seis meses por lo que puede apuntarse muy positiva la imposición de la nueva pena y, por ende, nos encontramos ante una consecuencia más acorde con la ilicitud de la conducta típica al considerarla más grave por transformarse en delito que cuando se trataba de una mera falta del libro tercero.

Finalmente, hay que señalar que el contenido de la falta del art. 631.1 ya no se encuentra recogido por el Código Penal, pasando a considerarse como infracción leve de la LO

---

animal que bien podría ser calificado de maltrato, como apunta la SAP de Valencia 419/2014, de 30 de mayo. Cfr. CUERDA ARNAU, M<sup>a</sup>.L., “Maltrato y abandono de animales (art. 337 y 337 bis)”, en AA.VV., *Comentarios a la reforma del Código Penal*, cit., pág. 1038.

<sup>34</sup> HAVA GARCÍA, E., *La tutela penal de los animales*, cit., págs. 140. REQUEJO CONDE, C., *La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato de animales*, cit., pág. 75. Cfr. CUERDA ARNAU, M<sup>a</sup>.L., “Maltrato y abandono de animales (art. 337 y 337 bis)”, en AA.VV., *Comentarios a la reforma del Código Penal*, cit., pág. 1037. Insiste en que el abandono puede producirse a través de una conducta activa, tristemente clásica en los periodos estivales, o por la total omisión de los demás elementales deberes de cuidado y atención a que está obligado quien tiene el animal bajo su dominio, como expone la SAP de Madrid 48/2011, de 15 de febrero cuyo supuesto fue el hecho en el que una perra delgada y sucia que carecía de las vacunas previstas en la normativa correspondiente y vivía en una terraza rodeada de excrementos y orines, además de carecer de un sitio donde resguardarse de las inclemencias del tiempo.

<sup>35</sup> CUERDA ARNAU, M<sup>a</sup>.L., “Maltrato y abandono de animales (art. 337 y 337 bis)”, en AA.VV., *Comentarios a la reforma del Código Penal*, cit., pág. 1037.

4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana que también lleva aparejada una sanción de multa de 100 a 600 euros<sup>36</sup>.

2.3. Otras novedades de la reforma: Arts. 33.4.c), 39 b, 83.1.6ª.

Desde el punto de vista de las consecuencias jurídicas, la reforma también ha sido muy importante en torno al establecimiento de ciertas penas que no pueden pasar desapercibidas en este sucinto análisis sobre el nuevo Derecho penal de los animales.

A modo de novedad, se incluye en el texto punitivo la inhabilitación especial para la tenencia de animales como pena principal en el delito de malos tratos, en el de abandono de animales como pena menos grave (art. 33.3, f) y como pena leve (Art. 33.4, letra c) respectivamente. Debe traerse a colación el art. 45 CP por cuanto conceptúa que la nueva pena priva al penado de la facultad de ejercer tal derecho durante el tiempo que dure la condena, circunscribiéndose así al hecho de que el inhabilitado no puede, bajo ningún concepto, ocuparse, cuidar o tener bajo su dominio cualquier clase de animales, sean propios o ajenos. Si embargo, deben apuntarse algunas cuestiones que no han quedado aún muy claras. De este modo, hay que apuntar si la prohibición alcanza a la posibilidad de convivir con ellos<sup>37</sup>, el caso de que existan pequeños negocios cogestionados por la unidad

---

<sup>36</sup> MENÉNDEZ DE LLANO, N., "El maltrato animal tras la reforma del Código Penal. Ex LO 1/2015, de 30 de marzo", cit., pág. 9. Citado el día 22 de abril de 2015.

<sup>37</sup> Pudiera ocurrir que el condenado viviera en familia con un perro, de alguno de los miembros de la misma, y no solo se le prohibiría a él la convivencia con el can, sino también al resto de su familia con lo que acaecería una situación bastante anómala de victimización secundaria. También se plantea la circunstancia de que aunque sean propiedad del condenado se encuentran al cuidado de otro miembro del grupo familiar como pudiese ser un hijo. Cfr. CUERDA ARNAU, M<sup>a</sup>. L., "Inhabilitación especial "tenencia de animales" (Art. 39 B)", en en AA.VV., *Comentarios a la reforma del Código Penal*, Valencia, 2015, pág. 223.



familiar que frecuentemente conllevan la convivencia con animales<sup>38</sup>. Por todo lo anterior, hay que convenir con Cuerda Arnau que un entendimiento extensivo del concepto de tenencia resulta, a todas luces, disfuncional y no sería preciso para obtener la función de amparo que dicha consecuencia jurídica busca. Por ello, se debe advertir que será suficiente con garantizar que quien realmente tiene bajo su dominio al animal (cuidándolo y ocupándose de él) son personas distintas al condenado, siendo necesario que este último ofrezca tales garantías en el trámite de ejecución de sentencia<sup>39</sup>. Del mismo modo, es importante indicar que dicha inhabilitación no nos obliga a transmitir la titularidad, en caso de que se mantuvieran con vida, de aquellos “objetos” del delito<sup>40</sup>, por cuanto lo único que es verdaderamente impuesto *ex lege* es que no pueda poseerlos durante el tiempo de la condena impuesta.

Por su parte, el art. 83.1. 6ª, requiere “participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares”. Este precepto establece la condición de la suspensión de la pena al cumplimiento de las siguientes prohibiciones y deberes cuando tal circunstancia resulte necesaria para evitar el peligro de la comisión de nuevos delitos, sin que pudieran, en ningún caso, imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados. Sobre esta cláusula concreta, en el ámbito de los animales del art. 83.1 CP, debe apuntarse que se trata de las comparecencias personales del condenado en un lugar determinado, que el control del cumplimiento de la regla 6ª, junto con la 7ª y 8ª, o sea, la participación en programas formativos sobre la protección de los animales, o de deshabitación, así como la prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos, se encomendarán a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la

---

<sup>38</sup> Pueden entenderse ejemplos como las granjas, la cría caballar, criaderos de perros u otras industrias agropecuarias donde existan viviendas para los trabajadores de dichas explotaciones.

<sup>39</sup> CUERDA ARNAU, Mª. L., “Inhabilitación especial “tenencia de animales” (Art. 39 B)”, en en AA.VV., *Comentarios a la reforma del Código Penal*, cit., pág. 224.

<sup>40</sup> *Loc.cit.*

Administración penitenciaria<sup>41</sup>, quienes deberán informar al juez o tribunal de forma periódica sobre su cumplimiento y también su conclusión.

### 3. Epílogo

La reforma del delito de maltrato animal era absolutamente necesaria. Nos encontramos con un panorama en el que se estaban dando “palos de ciego” a la hora de las modificaciones legislativas y no ha sido hasta esta última reforma, criticada desde una visión amplia del resto de preceptos del texto punitivo, donde podemos calificar de “muy decente” las reformas y novedades que se incluyen en el ámbito de los animales domésticos, ahora bien, no debemos echar las campanas al vuelo, esto debe considerado como un punto y seguido en el devenir de la normativa penal de los animales, aun queda mucho camino por recorrer. Quizá más luces que sombras, claros en virtud de la introducción de ciertos aspectos como dejar un tipo básico con una mayor pena y establecer unos subtipos agravados donde se equipara al delito de lesiones humanas pues establece ciertos parámetros similares, amén de la introducción novedosa, gracias a la labor siempre encomiable del Observatorio de Justicia y Defensa Animal, de la conducta de la explotación sexual. Ésta circunstancia era indispensable ya que la mayoría de países de nuestro entorno, así como aquellos que están más avanzados en materia de Derecho Animal, contienen previsiones legales que proscriben toda clase de abusos sexuales a los animales, refiriéndose también a toda acción que suponga la utilización de los animales con fines sexuales. Prueba de ello fueron los asuntos tanto de la perrita Regina, brutalmente violada y asesinada en Carcaixent (Valencia), a la perrita Estrella una cachorra de 6 meses a

---

<sup>41</sup> CANO CUENCA, A., “Suspensión de la ejecución de la pena condicionada al cumplimiento de prohibiciones y deberes. Especial consideración de la expulsión de los extranjeros. La sustitución de la pena de prisión por la de expulsión (arts. 83, 84, 85, 86, 87, 308 bis y 89), en AA.VV., *Comentarios a la reforma del Código Penal*, Valencia, 2015, págs. 319 y ss.

quien violaba un individuo de 65 años que fue condenado al pago de 120 euros, o los múltiples caballos que pasaron por las manos del conocido como “violador de caballos de El Ejido” (Almería), quien agredió compulsiva y sexualmente a diversos animales hasta que un juez le condenó a ser expulsado del país.

Muy valorable es también del objeto material del ilícito por cuanto se amplía el concepto de animal doméstico, si bien todo ello gira alrededor de una idea antropocentrista del asunto que sigue encontrándose acorde con la valoración del bien jurídico protegido en el ámbito del Derecho penal: la satisfacción de los intereses humanos; sin embargo, es un paso hacia adelante para que en un futuro, sino a corto, a medio o largo plazo, los animales se puedan convertir en sujetos absolutos de derechos. Bajo ese prisma, también debe ser valorado positivamente el incremento de las penas, aunque es cierto que al no ser el perfil del maltratador de animales como un delincuente habitual, no es fácil que con las penas establecidas, el infractor del ilícito vaya directamente a prisión, sino que, acertadamente, el legislador ha incluido una medida como es la participación en programas de protección de los animales, propia para garantizar la suspensión de la condena impuesta, como advierte el art. 83.1.6 CP.

En definitiva, nos encontramos ante una reforma, en materia de animales, positiva y que no deja de ser una puerta a la esperanza para, muy pronto, encontrar la mejor versión del legislador en dicha temática, un Derecho penal de los animales de futuro que pasa, fundamentalmente, por encontrar el camino de entender al animal como un sujeto propio de derechos o, al menos, establecer un estatus propio que lo identifique como ser vivo con ciertos derechos. Se ha iniciado el camino y poco a poco, estoy convencido de que se verán los resultados.

## **BIBLIOGRAFÍA**

BLASCO, A., *Ética y bienestar animal*, Madrid, 2011

CANO CUENCA, A., “Suspensión de la ejecución de la pena condicionada al cumplimiento de prohibiciones y deberes. Especial consideración de la expulsión de los extranjeros. La

sustitución de la pena de prisión por la de expulsión (arts. 83, 84, 85, 86, 87, 308 bis y 89), en AA.VV., *Comentarios a la reforma del Código Penal*, Valencia, 2015.

COBO DEL ROSAL, M., y QUINTANAR DÍEZ, M., “Falta contra el medio ambiente y falta del maltrato de animales”, COBO DEL ROSAL, M., (coord.), *Derecho Penal español. Parte Especial*, 2ª ed., Madrid, 2005.

CUERDA ARNAU, Mª.L., “Maltrato y abandono de animales (art. 337 y 337 bis)”, en AA.VV., *Comentarios a la reforma del Código Penal*, Valencia, 2015.

CUERDA ARNAU, Mª. L., “Inhabilitación especial “tenencia de animales” (Art. 39 B)”, en AA.VV., *Comentarios a la reforma del Código Penal*, Valencia, 2015.

DE VICENTE MARTÍNEZ, R., *Vademecum de Derecho penal*, 3ª ed., Valencia, 2015.

DE VICENTE MARTÍNEZ, R., “Circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal”, en DEMETRIO CRESPO, E., (coord.), *Lecciones y materiales para el estudio del Derecho penal, Teoría del Delito*, Tomo II, Madrid, 2011.

GARCÍA ALBERO, R., “Falta contra los intereses generales”, en QUINTERO OLIVARES, G., (dir.) y MORALES PRATS, F., (coord.), *Comentarios a la Parte Especial del Derecho penal*, 5ª ed., Pamplona, 2005.

HAVA GARCÍA, E., *La tutela penal de los animales*, Valencia, 2009.

HAVA GARCÍA, E., “Delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos”, en ÁLVAREZ GARCÍA, F.J., (dir.), MANJÓN-CABEZA OLMEDA, A., y VENTURA PÜSCHEL, A., (coords.), *Derecho penal español. Parte Especial (II)*, Valencia, 2011.

GARCÍA ÁLVAREZ, P., y LÓPEZ PEREGRÍN, C., “Los delitos contra la flora, la fauna y los animales domésticos. Análisis doctrinal y jurisprudencial, con referencia a la reforma introducida por la LO 5/2010, de 22 de junio”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 15-11 (2013).

HIGUERA GUIMERA, J.F., “Los malos tratos crueles a los animales en el Código Penal de 1995”, *Actualidad Penal*, 17 (1998).

MENÉNDEZ DE LLANO, N., “El maltrato animal tras la reforma del Código Penal. Ex LO 1/2015, de 30 de marzo”, en [http://www.justiciaydefensaanimal.es/codigo\\_penal.php](http://www.justiciaydefensaanimal.es/codigo_penal.php).

MUÑOZ CONDE, F., *Derecho penal. Parte especial*, 19ª ed., Valencia, 2013.

MUÑOZ CONDE, F., y GARCÍA ARÁN, M., *Derecho Penal. Parte General*, 8ª ed., Valencia, 2010.

ORTS BERENGUER, E., y GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., *Compendio de Derecho penal (Parte General y Parte especial)*, Valencia, 2004.

RAMÓN RIBAS, E., “El maltrato de animales y la custodia de animales”, en QUINTERO OLIVARES, G., (dir.), *La reforma penal de 2010: Análisis y Comentarios*, Pamplona, 2010.

REQUEJO CONDE, C., *La protección penal de la fauna. Especial consideración del delito de maltrato de animales*, Granada, 2010.

RÍOS CORBACHO, J.M., “Los animales como sujetos de Derecho penal. Algunas referencias sobre los artículos 631 (suelta de animales feroces o dañinos) y 632 (malos tratos crueles) del Código Penal español”, en [www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/pdf/Rios2.pdf](http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/pdf/Rios2.pdf) (consultado el 21 de abril de 2015).

RIOS CORBACHO, J.M., “Maltrato de animales: Sentencia del Juzgado de lo penal nº 5 de Bilbao (Bizkaia) nº 11/2013 de 17 de enero de 2013”, en *Revista Derecho Animal*, [http://www.derechoanimal.info/esp/page/2418/maltrato-de-animales-sentencia-del-juzgado-de-lo-penal-n%C2%BA-5-de-bilbao-\(Bizkaia\)-n%C2%BA-11or2013-de-17-de-enero-de-2013](http://www.derechoanimal.info/esp/page/2418/maltrato-de-animales-sentencia-del-juzgado-de-lo-penal-n%C2%BA-5-de-bilbao-(Bizkaia)-n%C2%BA-11or2013-de-17-de-enero-de-2013).

RUIZ RODRÍGUEZ, L., “Posición y tratamiento de los animales en el sistema penal”, en AA.VV., *Los animales como agente y víctima de daños. Especial referencia a los animales que se encuentran bajo el dominio del hombre*, Barcelona, 2008.